

Día 12 de diciembre de 1972, a las doce treinta horas, en el Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera, desde donde se pasará a levantar el acta previa de la finca «Guardatillo».

Día 12 de diciembre de 1972, a las trece treinta horas, en el Ayuntamiento de Rollamienta, desde donde se pasará a levantar el acta previa de la finca «Celadillas».

Día 13 de diciembre de 1972, a las diez horas, en el Ayuntamiento de La Poveda, desde donde se pasará a levantar las actas previas de las fincas siguientes, en las horas que se indican:

Diez treinta horas, en la finca «Las Matillas».
Once horas, en la finca «Busteco».
Once treinta horas, en la finca «La Fragueta».
Doce horas, en la finca «Terrazas y Bustequillo».
Doce treinta horas, en la finca «Hoya Honda».
Trece horas, en la finca «Tajado».
Trece treinta horas, en la finca «Verdinales».
Catorce horas, en la finca «Porcadizo».

Las mencionadas operaciones se llevarán a cabo en presencia de los propietarios afectados, a quienes se notifica reglamentariamente la celebración de tales actos, en los que podrán hacer constar las manifestaciones pertinentes y aportar cuantos datos consideren útiles para la mejor determinación de los derechos a que se refiere la expropiación.

El presente edicto se publica asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos de la capital de Soria, a los oportunos efectos legales.

Soria, 7 de noviembre de 1972.—El Jefe del Servicio.—7.722-E.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de octubre de 1972 por la que se concede el derecho a percibir asistencias a los miembros de la Comisión Asesora de la Industria Aeroespacial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, se concede a los miembros de la Comisión Asesora de la Industria Aeroespacial el derecho a percibir asistencias en la cuantía de ciento veinticinco (125) pesetas el Presidente y Secretario y de cien (100) los Vocales, con cargo al capitulado correspondiente del Presupuesto en vigor.

Madrid, 30 de octubre de 1972.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se concede a la firma «Confecciones Gibraltar, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de conjuntos de chaleco y pantalón con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Confecciones Gibraltar, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido exterior y tejidos para forros y entretelas para la confección de conjuntos de chaleco y pantalón con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Confecciones Gibraltar, S. A.», con domicilio en el Polígono Industrial del Campamento de San Roque-La Línea (Cádiz), el régimen de admisión temporal para la importación de tejido base (exterior), mezcla de poliéster (55 por 100) y lana (P. A. 56.07-A); tejido para forro, rayón 100 por 100 (P. A. 51.04-B-2); tejido sin tejer (entretela), de fibras naturales, recubierto de resina (adhesivo) sintética (P. A. 59.03-A), y tejido sin tejer (entretela), de fibras naturales (P. A. 59.03-B), a utilizar en la confección de conjuntos de chaleco y pantalón (P. A. 60.05-A) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de tejido base (exterior) de poliéster (55 por 100) y lana (45 por 100), incorporados a las prendas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 107,526 kilogramos (ciento siete kilogramos con quinientos veintiséis gramos) del mismo tejido.

Por cada cien kilogramos netos de tejido para forro, rayón 100

por 100, incorporados a las prendas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 105,263 kilogramos (ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta y tres gramos) del mismo tejido.

Por cada cien kilogramos de tejido sin tejer, con o sin adhesivo, incorporados a las prendas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 103,093 kilogramos (ciento tres kilogramos con noventa y tres gramos) del respectivo tejido.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 7 por 100 del tejido base (exterior) y el 5 por 100 del tejido para forros importados, y mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 del tejido sin tejer, para entretelas importado, sea con o sin adhesivo.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales del beneficiario sitos en Polígono Industrial del Campamento de San Roque-La Línea (Cádiz).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 90.000 kilogramos para el tejido base (exterior), 30.000 kilogramos para el tejido para forros, 15.000 kilogramos para el tejido para entretelas con adhesivo y 15.000 kilogramos para el tejido para entretelas sin adhesivo, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Algeciras.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.—F. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se concede a la firma «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero sin soldadura para la fabricación de paneles para calderas con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero sin soldadura para la fabricación de paneles para calderas con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Bilbao, Gran Vía, 50, el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero sin soldadura de calidades A.209.T.1.A, S.A. 213.T.2 y A.192 (P. A. 73.18-A-1), a utilizar en la fabricación de paneles de tuberías para calderas de vapor (P. A. 84.01-D-1) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de tubos de las calidades A.209.T.1.A, S.A.213.T.2 y A.192 realmente incorporados a los paneles de tubería para calderas de vapor exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal 103,153 kilogramos (ciento tres kilogramos con cincuenta y tres gramos) globales de dichos tubos importados.

Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 3,056 por 100, que adeudarán los derechos arance-